

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011
Teams

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá
Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2019-00364-00

DEMANDANTE: FERNANDA JOHANA MARTÍNEZ FORERO

C.C. No. 1.077.966.403

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En el que se demanda la nulidad de las resoluciones Nos. 1945 del 11 de abril de 2018 y 3894 del 27 de junio de 2018, para que, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer a la demandante, la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor CS ® Roberto de Jesús Melo Buitrago.

ASISTENTES

Parte demandante:

SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.090.382.211 de Cúcuta y y portadora de la T.P. No. 200.691 del C. S. J., Correo electrónico de notificaciones judiciales: ibarrasegura.abogados@gmail.com, quien aporta sustitución de poder conferido por el Dr. **EDEN YAMITH JAIMES REINA** con C. C. No. 88.233.367 de Cúcuta y T. P. No. 116.594 del C. S. J., a quien le fue sustituido el poder por la **Dra. DEISY ANDREINA JAIMES RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.432.640 y portadora de la T.P. No. 280.475 del C.S. de la J., a quien se le ha reconoció personería adjetiva para actuar como tal desde el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior **SE RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **EDEN YAMITH JAIMES REINA** con C. C. No. 88.233.367 de Cúcuta y T. P. No. 116.594 del C. S. J., para actuar como apoderado de la demandante. De la misma forma, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.090.382.211 de Cúcuta y y portadora de la T.P. No. 200.691 del C. S. J., para actuar como apoderada sustituta de la demandante, en los términos previstos en la sustitución de poder que fue debidamente conferido.

Parte demandada:

Dra. MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 y portadora de la T.P. No. 222.920, quien actúa en calidad de apoderada de la entidad accionada y a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en auto que fijó fecha para celebrar audiencia inicial. **Buzón de notificaciones judiciales:** judiciales@casur.gov.co; marisol.usama550@casur.gov.co

Se deja constancia que no se hace presente la agente del Ministerio Público.

INASISTENCIA

Como quiera que se ha verificado la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria

SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho indaga a los apoderados de las partes para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

En efecto el Despacho avizora que NO existe hasta este momento procesal, vicio alguno que invalide lo actuado o que impida proferir decisión de fondo, que imponga saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Como quiera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste establecer si la señora FERNANDA JOHANA MARTÍNEZ FORERO tiene derecho a que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL le reconozca y pague la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor CS @ Roberto de Jesús Melo Buitrago (q.e.p.d.), en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 30 de diciembre de 2017.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y qué resolvió frente al caso.

La apoderada de la entidad accionada informa que en el presente caso no hay ánimo conciliatorio. Para efectos de lo anterior aporta acta No. 40 del 09 de septiembre de 2021.

Conocida la posición de la entidad accionada, el Despacho **declara fallida** la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho verifica que en el asunto de la referencia no se solicitaron medidas cautelares.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte actora:

- Pruebas documentales aportadas:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, con el valor probatorio que les otorga la Ley, relacionados a folios Nos. 10 a 11 de la demanda y aportados a folios 17 a 84 de la demanda y en el documento digital No. 02, otorgándoles el valor probatorio que les confiere la ley.

- Pruebas documentales solicitadas: Folios 12 de la demanda.

La parte demandante solicita se oficie a la accionada para que allegue notificación del recurso de reposición de fecha 9 de mayo de 2018, del derecho de petición del 20 de septiembre de 2018 y del cumplimiento del fallo de tutela del 20 de noviembre de 2018.

El Despacho **niega el decreto de las pruebas referidas**, como quiera que no son necesarias para resolver la controversia, pues no aportan elementos de juicio adicionales que apoyen las pretensiones de la demanda, pues de las documentales que fueron debidamente aportadas por las partes se verifica que los actos administrativos acusados fueron notificados a la parte demandante y se encuentran debidamente ejecutoriados, de allí que se admitió la demanda con sus pretensiones de nulidad.

- Pruebas testimoniales solicitadas

La parte demandante solicita se decrete el testimonio de ocho (8) personas. En virtud de lo dispuesto en el artículo 212¹ del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión

¹ **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

autorizada por el artículo 306² del CPACA, la prueba se accederá limitándola a cuatro (4) testimonios. Se recuerda a las partes que, en virtud de la norma referida, esta decisión no admite recursos.

De acuerdo con lo expuesto se cita a los señores:

1. Rosalba García Núñez, identificada con C.C. No. 52.528.321
2. Luis Alfonso Cruz, identificado con C.C. No. 3.165.904
3. Ruth Stella Melo Cárdenas, identificada con C.C. No. 51.647.867
4. Abraham Antonio Melo Poveda, identificado con C.C. No. 79.411.785

Para que, bajo la gravedad de juramento rindan testimonio sobre los hechos que les constan dentro del proceso de la referencia, por lo anterior, deberán comparecer a la audiencia virtual que se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Acuerdo PCSJA-11532 del 11 de abril de 2020 y la Circular PCS J20.

La apoderada de la parte demandante, solicita que de los ocho (8) testimonios solicitados, se realicen los cuatro (4) decretados, pero sin definir a los testigos, como quiera que no sabe quiénes puedan asistir por el tiempo que ha transcurrido desde la solicitud de las pruebas.

La apoderada de la entidad accionada informa que está de acuerdo con que se decreten los testimonios sin definir a los testigos.

Por lo anterior, el Despacho accede al decreto de los testimonios solicitados en la demanda, limitándolos a cuatro (4) de los ocho (8) testigos solicitados en el libelo introductorio.

Parte demandada:

- Pruebas documentales aportadas:

Téngase como pruebas el expediente administrativo que fue aportado con la contestación de la demanda y obra en el documento digital No. 06, otorgándole el valor probatorio que le confiere la ley.

La entidad accionada no solicitó medios de prueba.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria

FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se fija para el día **07 de octubre de 2021 a las 9:00 am**, que tendrá como objeto, recibir los testimonios decretados.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Consejo Superior de la Judicatura y, se firma por el Juez previa aprobación del acta por los asistentes.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e0856b7c44383e798aa59cca543567b7252e12feb8d8d7beceb507fa397db9**
Documento generado en 21/09/2021 03:04:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>